

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Exp. 154/14.

Oficio PROEPA 1494/ 2674 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, en su carácter de responsable del vertedero municipal ubicado en el Kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -----

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0065-N/PI-0105/2014 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran la visita de inspección al vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, con el objeto de verificar que dicho sitio cumpliera con todos y cada uno de los puntos aplicables conforme a su categoría, de conformidad a las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0105/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlas se consideraron que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, imponiéndose la medida correctiva e instaurándose el procedimiento administrativo que ahora se resuelve en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**.-----
3. De igual manera en este mismo acto se tiene por admitida la orden de verificación PROEPA DIVA-0980-V/1265/2014 de 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce y el acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas DIA/1265/14 de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, las cuales serán debidamente valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución. Intégrense a autos del expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----



4. Una vez ejecutados los actos de inspección precisados con anterioridad el **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, no compareció ante esta autoridad a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar el hecho presuntamente irregular que se le atribuye detectado al momento de la visita de inspección. - - - - -

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano descentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,



117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0105/14 de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 05 cinco de 09 nueve	1. Por no realizar la cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

Como se puede apreciar derivado de la visita de inspección, la actividad que desarrolla el vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales. - - - - -

A saber, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: - - - - -

Artículo 5º. *Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:*

[...]

XIV. *Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;*

[...]

Así mismo, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, menciona que: - - - - -

Artículo 7. *La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]



XXVI. Regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos

[...]

37

Además, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, precisa:

[...]

8.3 Cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

[...]

En relación con los anteriores hechos, **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad.

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en efecto de inspección de referencia, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos.

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien el presunto infractor fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1831/0186/2014 de 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, también lo es que, hizo caso omiso a ello.

Por tal razonamiento se presume que **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, en su carácter de responsable del vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación:

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la

parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

Documentales públicas. Consistentes en la orden de inspección PROEPA-DIA-0065-N/PI-0105/2014 y acta de inspección DIA/0105/14, de 27 veintisiete de enero y 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del infractor**, toda vez, que la carga de la prueba recae en el infractor, el cual desde luego no desvirtúo de manera total los hechos y sanciones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL. CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, cuyo responsable es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - - - -

1. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 8.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, **por no realizar la cobertura de los residuos, por lo menos cada semana en el vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco** -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por el **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida se considera grave.-----

Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003¹ que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, en su parte introductoria, establece que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el crecimiento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para similar la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que fue necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad. -----

Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el gobierno Federal, se pretende a través de esta norma, regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación del tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general. -----

En ese sentido, tal y como se apreció en el hecho circunstanciado que motivó la tipificación de la infracción determinada en el considerando inmediato anterior, es evidente, que no se daba cumplimiento a las disposiciones técnicas y parámetros derivados de la norma de referencia, aspecto que desde luego, resulta suficiente para determinar la gravedad de éstas, puesto que su inobservancia atentaría con el objetivo de la norma, que precisamente es establecer las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. -----

Pensar lo contrario, sería atentar contra el interés público y social de la población en proteger el ambiente para su adecuado desarrollo y bienestar, la preservación del equilibrio ecológico y los recursos naturales, pero sobretodo minimizar los efectos nocivos que provoca la inadecuada operación de los sitios de disposición final en la salud de la población en general. -----

Esta determinación desde luego, no obedece a una idea aislada de quien aquí resuelve, toda vez que, al respecto los órganos judiciales federales ya se han pronunciado respecto a la importancia y trascendencia que tienen los requisitos para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la aplicación de medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad, son de orden público e interés social. -----

Argumentos, que se respaldan con la cita del siguiente criterio: -----

MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUÉL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD. El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que el H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco, fue requerido a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1831/0186/2014 de 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el infractor al ser un ente público municipal, cuenta con autonomía, patrimonio propio y es sujeto de merecer presupuesto

anual fijo, además de tener facultades recaudatorias de acuerdo a las disposiciones del artículo 115, Constitucional, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que el infractor tiene buena solvencia económica.-

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se localizó la existencia de un procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente 0306/13, a través del cual el infractor fue sancionado administrativamente por este mismo hecho mediante la imposición de multa, según resolución administrativa PRODEPA-0913/0245/2014 de 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince por no realizar la cobertura de los residuos y por no garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica de 1×10^{-5} cm/seg... - - -

Por lo tanto, por esta infracción relativas al punto 8.3 se le considera reincidente al **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, en la presente resolución. - - - - -

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que, del análisis del hecho verificado en el acta de inspección, siempre ha tenido pleno conocimiento de aquellas acciones u omisiones que pueden constituir infracciones y violaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, particularmente la que tiene que ver con el punto 8.3. - - - - -

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente por lo que tiene que ver con el cumplimiento del punto 8.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas al **H. Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, en su carácter de responsable del vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, es importante hacer diversasclaraciones. - - - - -

La medida correctiva impuesta al momento de la visita de inspección, la cual de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis - - - - -

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al

tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas puestas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

En virtud de lo anterior, según la medida correctiva dictada en el acta de inspección DIA/0105/14 de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce y acuerdo de emplazamiento PROEPA 18/1/0186/2014 de 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, a la fecha de emisión de la presente resolución, el grado de cumplimiento se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que realiza en el sitio de disposición de residuos, la cobertura de los mismos por lo menos cada semana.-----

Lo anterior, con fundamento en el punto 8.3 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, al igual que el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quincenal, publicado también el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, artículo 6, fracción XXVI, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numeral 61 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.-----

Relativo a esta medida correctiva derivado de lo circunstanciado en el acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas DIA/0445/14 de 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometía la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 8.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por **no realizar la cobertura de los residuos, por lo menos cada semana**, en el vertedero municipal ubicado en el kilómetro 1.5 uno punto cinco camino Chimaltitán-San Juan de Potreros, en el municipio de



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Chimaltitán, Jalisco, se impone al H. **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. 43

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 423, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al H. **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflor**, en el **municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. 43

Tercero. Notifíquese al H. **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán, Jalisco**, por conducto de su Síndico Municipal, en el domicilio conocido de la presidencia municipal de Chimaltitán, Jalisco, en el municipio de Chimaltitán, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. 43

Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. 43



Lic. David Cabrera Hermosillo
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MGA/DEC